

Señor

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN.	76001-33-33-002-2022-00206-00
DEMANDANTE.	EDINSON SÁNCHEZ RODAS
DEMANDADO.	DISTRITO ESPECIAL DE CALI Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA.	ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO.	CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (“Zúrich”), contesto el llamamiento en garantía del Distrito de Cali contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

I. A LOS HECHOS

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “PRIMERO”. No me constan las contrataciones de seguro del Distrito de Cali por ser un hecho ajeno a Zúrich. Sin embargo, **es cierto** que se contrataron los seguros señalados con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

AL HECHO “SEGUNDO”. No me consta por ser un hecho ajeno a Zúrich.

AL HECHO “TERCERO”. No me consta por ser un hecho ajeno a Zúrich. Sin embargo, **es cierto** que esa es la cobertura contratada con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

AL HECHO “CUARTO”. No es un hecho, es una pretensión. En cualquier caso, **no es cierto** porque las pólizas no cubren la declaración de un contrato realidad ni la nulidad de un derecho de petición.

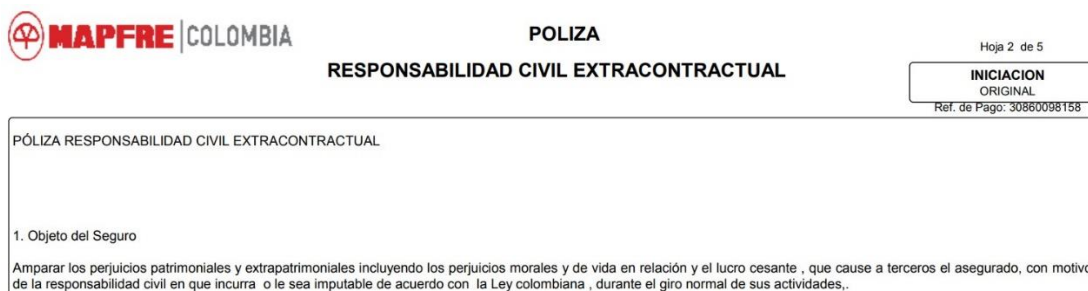
II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones por los motivos manifestados en el capítulo de excepciones.

III. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE COBERTURA

Mapfre fue vinculada por las pólizas 1501215001154 y 1501216001931. De acuerdo con el artículo 1056 del Código de Comercio, estas pólizas amparan la responsabilidad civil en que incurra el Distrito de Cali. En efecto, el objeto del seguro fue definido así:



La demanda principal pide la nulidad de una respuesta a un derecho de petición y la consecuente declaración de una relación laboral. Estos no son hechos que correspondan a la responsabilidad civil extracontractual del Distrito de Cali porque no se está reclamando un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial imputable al Distrito de Cali. Para ello, el Distrito de Cali debió haber contratado un seguro de cumplimiento de disposiciones legales o un seguro de cumplimiento con amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, no un seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Además, definitivamente el Distrito de Cali no podrá incurrir en responsabilidad civil extracontractual en este proceso porque lo que se está reclamando es la declaración de un contrato laboral, de manera que, de entrada, la relación sería contractual.

2. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1073 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Mapfre fue vinculada por las pólizas 1501215001154 y 1501216001931. La póliza 1501215001154 estuvo vigente desde el 28 de marzo de 2015. La póliza 1501216001931 estuvo vigente hasta el 25 de mayo de 2018. Es decir, el periodo en el que las pólizas de Mapfre estuvieron vigentes fue del 28 de marzo de 2015 al 25 de mayo de 2018.

El artículo 1073 del Código de Comercio dispone:

Artículo 1073. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro. (Subrayo y resalto).

Por lo tanto, los supuestos incumplimientos laborales del Distrito de Cali habrían empezado entre el 23 de julio de 2012 y el 23 de julio de 2013, cuando inició la supuesta relación laboral y se causaron las prestaciones reclamadas por primera vez. En ese sentido, el alegado siniestro, entendido como el no pago de derechos laborales, habría empezado antes de que los riesgos hubieran empezado a correr por cuenta del asegurador y, por ende, carecen de cobertura por la disposición expresa del artículo 1073 del Código de Comercio.

3. PRESCRIPCIÓN

Mapfre fue vinculada por las pólizas 1501215001154 y 1501216001931. La póliza 1501215001154 estuvo vigente hasta el 16 de marzo de 2016. La póliza 1501216001931 estuvo vigente hasta el 25 de mayo de 2018. Pues bien, en caso de que, durante el proceso, se demuestre que la petición del señor Sánchez al Distrito de Cali sucedió antes del 24 de octubre de 2021 (dos años antes de la radicación del llamamiento en garantía), habría prescripción de la acción contra Mapfre según los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

4. LIMITACIÓN DEL PERIODO DE COBERTURA

Mapfre fue vinculada por las pólizas 1501215001154 y 1501216001931. La póliza 1501215001154 estuvo vigente desde el 28 de marzo de 2015. La póliza 1501216001931 estuvo vigente hasta el 25 de mayo de 2018. Es decir, el periodo en el que las pólizas de Mapfre estuvieron vigentes fue del 28 de marzo de 2015 al 25 de mayo de 2018.

La demanda pide la declaración de una relación laboral del 23 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2019. Por lo tanto, incluso en caso de improbable condena, Mapfre no reembolsará todos los valores pretendidos, sino solamente aquellos por los periodos del 28 de marzo de 2015 al 25 de mayo de 2018.

5. COASEGURO

El seguro contratado por el Distrito de Cali es un coaseguro entre Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Mapfre y Zúrich Seguros Colombia S.A. De estas coaseguradoras, el Distrito de Cali solamente llamó en garantía a Mapfre, quien retuvo el 34 % del coaseguro. En este sentido, el Distrito de Cali solamente podrá pedirle a Mapfre el 34 % de la eventual condena en su contra.

En efecto, las obligaciones derivadas del coaseguro son **conjuntas**. Esto significa que cada coaseguradora responde individual e independientemente por su determinado porcentaje del siniestro y por nada más. De la misma manera, cada coaseguradora recibirá su parte de prima proporcionalmente, sin que eso impida que la coaseguradora líder la recaude para luego repartirla.

Respecto de este punto, todas las fuentes del derecho colombiano son uniformes.

Desde un punto de vista legal, el artículo 1095 del Código de Comercio, que contiene la figura de coaseguro, remite al artículo 1092 del Código de Comercio que establece que “*los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado **en proporción** a la cuantía de sus respectivos contratos*”. (Subrayo y resalto).

Desde un punto de vista jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia lo manifestó en la Sentencia SC2482 de 2019.

Desde un punto de vista doctrinal, Carlos Ignacio Jaramillo, expresidente de la Corte Suprema de Justicia, exdelegado de la Superintendencia Bancaria para seguros y uno de los doctrinantes más importantes y reconocidos en materia de seguros, señaló que, en coaseguros, *“el beneficiario está legitimado para reclamar a cada cosegurador in casu, la suma que en forma individual le corresponde en la indemnización. Y no para exigirle a uno cualquiera la totalidad de la suma concurrente y conjuntamente asegurada”* (Carlos Ignacio Jaramillo. Derecho de seguros. Bogotá, Colombia. 2013. Editorial Temis. Pg. 281).

En el mismo sentido, el doctrinante Jorge Eduardo Narváez Bonnet explicó que cada coasegurador responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo (Jorge Eduardo Narváez Bonnet. El coaseguro. Revista *Ibero-Latinoamericana de Seguros*, 2012, vol. 21, no 37. Pp. 132).

Desde un punto de vista regulatorio y administrativo, la Superintendencia Financiera de Colombia en el Concepto nro. 2001036918-2 del 26 de septiembre de 2001, señaló que del coaseguro surgen *“responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo”*, posición reiterada por la misma entidad en el Concepto 2008062500-001 del 30 de octubre de 2008.

Por último, la justicia arbitral ha concluido lo mismo, apoyándose en el artículo 1583 del Código Civil. En el laudo arbitral. Termocartagena S.A. E.S.P. c. Royal & Sun Alliance Seguros S.A. 21 de mayo de 2001 (árbitros Luis Fernando Salazar López, Antonio Copello Faccini y Ernesto Villamizar Cajiao), se lee que las obligaciones de las coaseguradoras son esencialmente divisibles y conjuntas al punto de que el hecho de las demás coaseguradoras no obliga a una de ellas.

Por lo tanto, el Distrito de Cali solamente podrá cobrarle a Mapfre el 34 % de una condena en su contra y nada más.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Las pólizas aportadas en el archivo 17 del expediente.

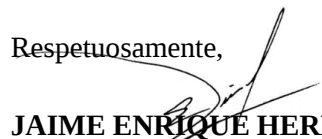
V. NOTIFICACIONES

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- Zúrich recibe notificaciones en la Calle 116 # 7-15, Oficina 1401, Edificio Cusezar, Bogotá D.C. de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com.

- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 146A # 58B-22, Oficina 1314, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175
- Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com.

Respetuosamente,


JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del C.S. de la J.

